

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-006

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
RAZÓN SOCIAL:	RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ*
NOMBRE COMERCIAL:	NARVANET*
NÚMERO DE RUC:	0803797497001*
REPRESENTANTE LEGAL:	RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ
DOMICILIO:	HUMBERTO OBANDO Y RÍO VERDE (JUNTO A FARMACIA CRUZ AZUL)
CIUDAD:	ELOY ALFARO / BORBON
PROVINCIA:	ESMERALDAS

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 29 de enero de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución ARCOTEL-2018-0569 de 04 de julio de 2018 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

"(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor del señor Ronny Paúl Narvárez Quiñonez, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)"

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0719-M de 28 de mayo de 2019 mediante el cual la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL da a conocer al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, en el mencionado memorando se indica:

"(...)

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, correspondiente a la verificación por inicio de operación del señor NARVÁEZ QUIÑONEZ RONNY PAUL, prestador de Servicio de Acceso a Internet de la ciudad de Borbón, provincia de Esmeraldas; a fin de que se sirva elaborar un informe jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar el procedimiento administrativo que corresponda en contra del mencionado prestador, en concordancia con los hallazgos preliminares detallados en el informe citado.

"(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe Técnico No. IT-CZO2- C-2019-337 de 25 de marzo de 2019 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) indica:

"(...)

2. OBJETIVO.

Verificar el inicio de operación del Servicio de Acceso a INTERNET, otorgado a NARVAEZ QUIÑONEZ RONNY PAÚL, ubicado en la ciudad de Borbón, provincia de Esmeraldas.

"(...)

6. CONCLUSIONES.

Conforme los resultados de las verificaciones realizadas al prestador del Servicio de Acceso a Internet SAI - NARVAEZ QUIÑONEZ RONNY PAUL, se determina lo siguiente:

"(...)

El prestador accede a sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios; sin embargo, no cuenta con los respectivos registros de los enlaces de red de acceso.

"(...)"

- En la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-005, de 29 de julio de 2019, iniciada en contra del Servicio de Acceso a Internet, NARVAEZ QUIÑONEZ RONNY PAUL, en su parte correspondiente dispone:

"(...)

7.- DISPOSICIONES

*Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE**:*

1.- Que se envíe atento memorando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que se sirva disponer a quien corresponda para que se informe si el señor Narváez Quiñonez Ronny Paúl, ha presentado los respectivos registros de los enlaces de red de acceso del SAI.

2.- Que el Ing. Orlando Hallo Ortiz, funcionario del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico actualizado indicando si a la presente fecha el prestador señor Narváez Quiñonez Ronny Paúl registró o no sus enlaces de red de acceso.

"(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- **El Informe de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0041**, de 18 de septiembre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...)

VI.- CONCLUSIÓN

En base a los antecedentes expuestos, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0936 de 07 de agosto de 2019 y el Memorando Nro. ARCOTEL-CTBH-2019-1016-M de 13 de agosto de 2019 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se determina que el prestador de SAI, "RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ", solicitó a la ARCOTEL los respectivos registros de enlaces mediante Oficio S/N, ingresado a la ARCOTEL mediante número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-006725-E el 12 de abril de 2019, es decir, realizó la solicitud de registro de enlaces en forma posterior al Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, realizado por el funcionarios técnicos de la Coordinación Zonal 2, mismo que fue elaborado en base a la inspección efectuada el 21 de febrero de 2019; además sobre la solicitud de registro de enlaces realizada por el prestador del servicio SAI, la misma fue respondida a través de oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0650-OF del 9 de mayo de 2019.

*En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se emite el presente **INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del prestador de Servicio de Acceso a Internet (SAI), "RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ".*

En atención a la norma antes referida, remítase en copia certificada los documentos obtenidos que podrían servir como instrumentos de prueba. El presente informe se pone en conocimiento del prestador de SAI "RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ", para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez (10) días posteriores a su notificación.

Recibido el criterio del prestador, o una vez fenecido el término concedido, esta Coordinación Zonal 2, a través del Órgano Instructor, analizará la conveniencia o no de iniciar un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en atención a los principios de tipicidad, control, debido procedimiento administrativo y demás aplicables; previstos en el Código Orgánico Administrativo.

(...)"

- **El Informe de Cierre de Actuación Previa No. FI-CZO2-AP-2019-001** de 22 de octubre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...)

VI.- CONCLUSIÓN.-

En base a los antecedentes, normas citadas y análisis expuestos y conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, dentro de la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-005, en contra del prestador del servicio de Acceso a Internet (SAI), NARVÁEZ QUIÑONEZ RONNY PAUL, se ha demostrado que al momento de la inspección técnica de 21 de febrero contenida el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 marzo de 2019, el prestador no contaba con la debida autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sobre los registros de enlaces de red de acceso, mismo que fue ratificado mediante informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0936 de 07 de agosto de 2019 ordenado dentro de la Actuación Previa mencionada en líneas anteriores;

*En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el tercer inciso del Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, se emite el presente **INFORME DE CIERRE DE ACTUACIÓN PREVIA por medio del cual se notifica al prestador de SAI, RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, la decisión** por parte de la Función Instructora de todos los Procedimientos*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO

El 24 de octubre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030**, notificado en legal y debida forma al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0274-OF de 24 de octubre de 2019, conforme se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1697-M de 05 de noviembre de 2019 remitido por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0274-OF de 24 de octubre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Gissela Triviño, el 31 de octubre de 2019, entre otros aspectos, el **Informe de Cierre de Actuación Previa No. FI-CZO2-AP-2019-001** de 22 de octubre de 2019, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, se cita lo siguiente:

"(...)

VI.- ANALISIS JURIDICO.-

Revisada lo que ha sido la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Acceso a Internet (SAI): RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-005 (en adelante "Actuación Previa" o "Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-005"), se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar actuaciones previas de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019. Consecuentemente, dicha autoridad es competente para emitir el presente Informe de Cierre de Actuación Previa.

Asimismo, cumpliendo con el trámite determinado en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se verifica que se ha emitido el Informe de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0041 de 18 de septiembre de 2019, el mismo que concluye, como hallazgo preliminar, que el presunto infractor: "(...) solicitó a la ARCOTEL los respectivos registros de enlaces mediante Oficio S/N, ingresado a la ARCOTEL mediante número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-006725-E el 12 de abril de 2019, es decir, realizó la solicitud de registro de enlaces en forma posterior al Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C2019-337 de 25 de marzo de 2019, realizado por el funcionarios técnicos de la Coordinación Zonal 2, mismo que fue elaborado en base a la inspección efectuada el 21 de febrero de 2019; además sobre la solicitud de registro de enlaces realizada por el prestador del servicio SAI, la misma fue respondida a través de oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0650-OF del 9 de mayo de 2019. (...)" (las negritas y lo subrayado me corresponden)

Es importante destacar que el informe ut supra se notificó al prestador señor RONNY PAÚL NARVAEZ QUIÑONEZ, a fin de que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez (10) días posteriores a su notificación, en observancia a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo. De la prueba de notificación contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1460-M de 30 de septiembre de 2019, se desprende que el

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



referido informe fue recibido sin novedad alguna el 26 de septiembre de 2019 por la señora Fernanda Natali Fajardo Vergara.

Revisada que ha sido la documentación ingresada a la Coordinación Zonal 2, consta que el prestador de SAI, RONNY PAÚL NÁRVAEZ QUIÑONEZ, ha presentado el oficio s/n de 10 de octubre de 2019 mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016500-E, de 10 de octubre de 2019, dentro del término de diez días concedido para el efecto tal como se prevé en el Código Orgánico Administrativo.

No obstante lo anterior, es importante indicar que el informe de Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-0041, de 18 de septiembre de 2019, en su parte pertinente dispuso: "(...) **VII.- NOTIFICACIÓN.**-Notifíquese al prestador de SAI, señor **RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ**, en la ciudad de Borbón de la Provincia de Esmeraldas, calle Humberto Obando y Río Verde (Junto a Farmacia Cruz Azul), y a la dirección de correo electrónico registrado en el sistema SIETEL ronnynarvaez1990@gmail.com, conforme lo establece el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo que determina: "(...) Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación (...)".

Mediante oficio s/n de 10 de octubre de 2019 suscrito por el señor RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ (NARVANET), en su calidad de Representante Legal, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-016500-E de 10 de octubre de 2019, entre otros puntos en la página 2 de su escrito manifestó: "(...) Mediante Tramite ARCOTEL-DEDA-2019-006725 de 12 de Abril de 2019, se ingresó la documentación Técnica para el registro de modificación infraestructura de la red de telecomunicaciones, adjuntando los formularios técnicos de infraestructura física y formularios de frecuencias Sistema AVIS, **para registro de enlaces de clientes**, conforme lo establecido en el numeral 3.7 Registro de Infraestructura del Registro de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que expresa: "Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación de los servicios de acceso al Internet, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL (...)".

De igual manera en la página 3 del oficio antes mencionado el señor RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ señala: "(...) **Numeral 2.-** Yo, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, admito que la infracción fue cometida por desconocimiento de las leyes, , reglamentos y normativas legales vigentes como evidencia de lo manifestado, personalmente solicite la inspección de inicio de operaciones mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2018-020981-E ingresado el 11 de diciembre de 2018, cumpliendo con lo estipulado en el Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión y Uso y Explotación de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y expresando mi total voluntad y brindando todas las facilidades del caso para que el señor técnico de ARCOTEL pudiese realizar la inspección física, sin ocultar ninguna evidencia técnica ni administrativa en el acto de verificación de la inspección técnica de inicio de operaciones. La infracción cometida inicialmente como lo he manifestado, fue por desconocimiento y nunca tuvo otro tipo de finalidad o motivo, nunca se pensó en perjudicar económicamente al Estado ecuatoriano, a los clientes que represento o sacar ventajas de mi condición de titular habiente del Servicio de Acceso a Internet. (...)".

Por cuanto, en el momento procedimental oportuno, se considerará lo manifestado por el señor RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-016500-E, en aras de precautelar el derecho al debido proceso y a ser escuchado previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Continuando con el análisis del presente caso, es importante precisar que en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, documento que fue la génesis para el inicio de la Actuación Previa, señala "(...) **6 CONCLUSIONES.** (...) **El prestador accede a sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios; sin embargo, no cuenta con los respectivos registros de los enlaces de red de acceso.** (...)". (Lo resaltado me corresponde)

Así mismo el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0936, de 07 de agosto de 2019, realizado conforme lo dispuesto en la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-005, de 29 de julio de 2019 señala:

" (...)

5. OBSERVACIONES

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



El Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C2019-337 de 25 de marzo de 2019, realizado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 2, fue elaborado en base a la inspección efectuada el 21 de febrero de 2019; mientras que el oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0650-OF, con el cual se registra los enlaces UDBL del mencionado prestador de SAI, fue emitido el 9 de mayo de 2019.

(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo indicado en el oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0650-OF del 9 de mayo del 2019, encontrado en el servidor institucional, link: [\\subtel-bdd\DST\AdministracionesRegionales\Servicio Acceso a Internet\02. Titulos Habilitantes SAI\01. Activos\NARVÁEZ QUIÑONEZ RONNY PAUL\3. Registro de infraestructura](#), y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2, Encargado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1140-M del 1 de agosto del 2017, en donde solicita que se remita un informe técnico actualizado indicando si a la presente fecha el prestador señor Narvárez Quiñonez Ronny Paúl registro o no sus enlaces de red de acceso, se determina que el mencionado prestador de SAI, a la presente fecha dispone del registro de enlaces UDBL (Uso Determinado en Bandas Libres). (las negrillas me corresponden)

(...)

Por otra parte el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2019-0210-M de 26 de junio de 2019, dirigido al Coordinador Zonal Encargado manifiesta lo siguiente:

(...)

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0690-M de 14 de junio de 2019, la CTHB señala: ".me permito indicar que mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2019-006725-E de 12 de abril de 2019 el señor Ronny Paúl Narvárez Quiñonez solicitó la modificación técnica del título habilitante a lo cual se dio respuesta con los Oficios ARCOTEL-CTDS-2019-0307-OF de 23 de abril de 2019 y ARCOTEL-CTDE-2019-0650-OF de 9 de mayo de 2019."
- Con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-0650-OF de 09 de mayo de 2019, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico informó al señor NARVÁEZ QUIÑÓNEZ RONNY PAÚL, lo siguiente: "Se autorizan las modificaciones solicitadas en el Informe técnico de Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha (...)"
- Mediante oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0307-OF de 23 de abril de 2019, el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones informó al señor NARVÁEZ QUIÑÓNEZ RONNY PAÚL, lo siguiente: "(...) al respecto, comunico a Usted que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autoriza dicha modificación y/o ampliación de infraestructura Física, mediante Informe No. CTDS-ATH-SAI-2019-0088.

(...)" (Lo resaltado me pertenece)

De lo anterior, se colige que lo manifestado en el oficio s/n de 10 de octubre de 2019 por parte del señor RONNY PAUL NAVÁEZ QUIÑONEZ ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016500-E, el 10 de octubre de 2019, no guarda concordancia con el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337, de 25 de marzo de 2019, origen para el inicio de la Actuación Previa.

En apéndice 2, numeral 1.8, del título habilitante de SAI del Prestador RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2018-0569, de 04 de julio de 2019, señala: "El acceso a Abonados se realizará a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o prevista por empresas portadoras legalmente autorizadas."

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones en el numeral 28 manifiesta: "Las demás obligaciones establecidas en esta ley, su Reglamento General, las normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)"

Como queda demostrado el señor RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑÓNEZ, solicitó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el registro de los enlaces de red de acceso mediante oficio s/n tramite ARCOTEL-DEDA-2019-006725 el 12 de abril de 2019, es decir en forma posterior a

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



la inspección técnica de 21 de febrero de 2019 recogida en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, es decir al momento de la inspección técnica no tenía la autorización de la ARCOTEL para que pueda utilizar los registros de enlaces de red de acceso, si no que dicho requerimiento lo realizó en forma posterior.

(...)"

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030**, de 24 de octubre de 2019, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) "RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

"(...)

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)"

En el presente caso, el prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) "RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ", ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 117 literal b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo que señala:

"(...)

Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

De los fundamentos de hecho y de derecho, se colige que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), "RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ" estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16; por no contar a la fecha de la inspección con la debida autorización por parte de la ARCOTEL sobre los registros de enlaces de red de acceso; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(...)

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

3.5. PROCEDIMIENTO.

Este Procedimiento Administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

4.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), "RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018506-E, de 15 de noviembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de 24 de octubre de 2019, debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0274-OF de 24 de octubre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Gissela Triviño, con fecha 31 de octubre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1697-M de 05 de noviembre de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

"(...)

Yo. RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, admito que la infracción fue cometida por el desconocimiento de las leyes, reglamentos y normativas legales vigentes como evidencia de lo manifestado, se solicitó la inspección de inicio de operaciones, cumpliendo con lo estipulado en el Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, brindando todas las facilidades de para que el señor técnico de la ARCOTEL realice la inspección física requerida, sin ocultar ninguna evidencia técnica y administrativa, nunca se tuvo el afán de perjudicar económicamente a ningún cliente, persona natural o jurídica y peor la Estado Ecuatoriano

(...)" (el énfasis me pertenece)

Respecto a este punto del escrito de contestación del prestador de (SAI), RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, en el mismo, en forma categórica admite el cometimiento de la infracción por desconocimiento de las leyes reglamentos y normativas legales, sin embargo aquí cabe mencionar lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 determina: "**La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.**" (lo resaltado me corresponde); Por lo tanto, el reconocer la infracción por parte del prestador, no le exime de responsabilidad, sin embargo el reconocimiento de la infracción deberá ser tomado en cuenta en el momento procedimental oportuno.

En el escrito de contestación del Prestador, también menciona:

"(...)

En base a la infracción cometida y para no caer en agravantes se realizó la subsanación integral libre y voluntaria para consideración del ARCOTEL; por lo cual, se solicitó el registro de los enlaces de los clientes mediante trámite ARCOTEL -DEDA-2019-006725-E del 12 de abril de 2019, obteniendo la autorización de las modificaciones solicitadas mediante

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

oficios No. ARCOTEL-CTDS-2019-0307 y ARCOTEL-CTDE-2019-0650-OF del 23 de abril y 8 de mayo de 2019 respectivamente.

(...)" (El énfasis me pertenece).

En relación a lo manifestado en el párrafo que antecede, el prestador de SAI, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, se considerará lo mencionado en el análisis de atenuantes y agravantes respectivos.

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no solo se ha limitado a citar el articulado antes descrito, o citar normas o disposiciones legales que tienen que ver con la presunta infracción cometida por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: **1)** cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; **2)** partiendo de la génesis que dio inicio al Acto de Inicio del Procedimiento esto es el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019 así como lo determinado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1839 de 27 de diciembre de 2019, es imposible aseverar que no se cuenta con la evidencia de la presunta infracción, pues el Prestador del Servicio de Acceso a Internet RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, jamás notificó y justificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; siendo lo anteriormente descrito los hechos relevantes para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, el Acto de Inicio materia de análisis.

El enfoque sobre el cual realiza su defensa, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, sobre los hechos determinados en el informe técnico, y que se traducen en el análisis efectuado en los Informe Jurídico, como en el Acto de Inicio, la administración pública, observando para el efecto los principios constitucionales; lo previsto en el artículo 24 numerales 2 y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 numeral 6.

Es así que, partiendo de dichos informes, los cuales no resisten descargo técnico alguno por parte del prestador, y que de los hechos verificados y comprobados en los citados informes nace una presunta infracción, que está perfectamente identificada en el ordenamiento jurídico vigente, y que de la defensa efectuada por el mismo Prestador, se entiende su comprensibilidad.

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

Sin embargo de que el prestador del Servicio SAI, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, en su contestación no solicitó la diligencia o evacuación de prueba alguna por parte de la administración, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 28 de noviembre de 2019, a las 17h00, notificada el 05 de diciembre de 2019, lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI), RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030.- PROVIDENCIA DE

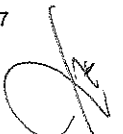
Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador





APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, jueves 28 de noviembre de 2019, a las 17h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0274-OF de 24 de octubre de 2019, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de 24 de octubre de 2019, recibido por la señora Gissela Triviño con fecha 31 de octubre de 2019; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el día 18 de noviembre de 2019; b) Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018506-E, el 15 de noviembre de 2019.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6,y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicitese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el prestador RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, con RUC No. 0803797497001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; b) Solicitese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, con RUC No. 0803797497001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; c) Dispóngase a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador de Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO:** Notifíquese al señor Ronny Paúl Narváez Quiñonez, en las calles Humberto Obando y Miraflores (Junto a Farmacia Cruz Azul), en el Cantón Eloy Alfaro, Parroquia Borbón, Provincia de Esmeraldas, así como al correo electrónico ronnynarvaez1990@gmail.com.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada Providencia de 28 de noviembre de 2019, a las 17h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1885-M** de 29 de noviembre de 2019, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del prestador de SAI, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 0803797497001, conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1886-M** de 29 de noviembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030, instaurado en contra del prestador de SAI, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1887-M** de 29 de noviembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030, instaurado en contra del prestador de SAI, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1892-M** de 02 de diciembre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al prestador de SAI, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, en el período comprendido dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0975-M**, de 04 de diciembre de 2019, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1885-M de 29 de noviembre de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales del señor RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ con RUC 0803797497001, permisionario del Servicio de Acceso a Internet (SAI); tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ con RUC 0803797497001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2872-M** de 05 de diciembre de 2019, certifica que:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador". (Lo subrayado me pertenece)."

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1839** de 27 de diciembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030, en el cual concluye que:

"(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

5. CONCLUSIONES

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador de SAI, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030, puesto que a la fecha de la inspección (21 de febrero de 2019) no contaba con el registro de enlaces UDBL (Uso Determinado de Bandas Libres) de su red de acceso.

(...)"

- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-0111 de 27 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030, en el cual concluye que:

"(...)

8.- CONCLUSIONES.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1839 de 27 de diciembre de 2019, concluye manifestando que, con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador de SA, I RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030, puesto que a la fecha de la inspección (21 de febrero de 2019) no contaba con el registro de enlaces UDBL (Uso Determinado de Bandas Libres).

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.

(...)"

4.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1839 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1839 de 27 de diciembre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



"(...)

6.- ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018506-E de 15 de noviembre de 2019, mediante el cual el ingeniero Ronny Narváez da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 admite la comisión de la infracción señalada, indicando además que ha procedido con la solicitud de registro respectivo; sin embargo no ha presentado a la ARCOTEL para autorización, un plan de subsanación, por tanto, se recomienda la no procedencia de dicha atenuante.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

De la verificación realizada en informe técnico IT-CZO2-2019-0936 de 7 de agosto de 2019 se colige que el prestador de SAI RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ ha superado la conducta o hecho, por lo tanto se debería considerar tal circunstancia como una atenuante.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como una atenuante.

(...)

7. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el prestador de SAI RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que dicho prestador haya incurrido en esta agravante.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- b) *Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"*

Al respecto el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador de SAI, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción ya que a la fecha de presentación del informe técnico IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, el Prestador proveía el servicio de acceso a internet a sus abonados (servicio por el cual dichos abonados cancelan su valor al Prestador) mediante enlaces inalámbricos propios no registrados.

(...)"

4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-111], DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-0111 de 27 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)

5.- ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

ANÁLISIS DE ATENUANTES:

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de fecha 24 de octubre de 2019, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al prestador de SAI RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ.:

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia atenuante "1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"; el Memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2872-M, de 05 de diciembre del 2019, enviado por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)". (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES:

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante "3. El carácter continuado de la conducta infractora", en virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, imputada al

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1839, de 27 de diciembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de 24 de octubre de 2019, concluyó en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2019-337 que: "(...) El prestador accede a sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios; sin embargo no cuenta con los respectivos registros de enlaces de red de acceso. (...)". Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de 24 de octubre de 2019, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ**, da respuesta al Acto de Inicio, con fecha 15 de noviembre de 2019, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-018506-E, sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

(...)"

5.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

6.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

(...)

Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En consideración al Código Orgánico Administrativo puede haber un reconocimiento de responsabilidad así como una corrección de la conducta inculpada, lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar para la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el artículo 253.

"(...)

Art. 253.- **Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.** Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

"..."

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0975-M, de 04 de diciembre de 2019, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ con RUC 0803797497001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establecen los Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)" ; por lo que, considerando dos de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 33/100 (USD \$ 833,33).**

7.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

8.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-0002 de 17 de enero de 2020 suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de fecha 24 de octubre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes; referente a los atenuantes:

"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"

Del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2872-M de 05 de diciembre de 2019, el Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: "(...) en el Sistema

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)”, por lo tanto la circunstancia se considera como atenuante.

“2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

Esta circunstancia atenuante se compone de dos situaciones:

- Haber aceptado la infracción
- Haber presentado un plan de subsanación el mismo que será autorizado por la ARCOTEL.

En primer lugar el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018506-E de 15 de noviembre de 2019, **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, misma que reconoce la realizó por desconocimiento de las leyes, reglamentos y normativas legales, por lo tanto esta primera parte se cumple.

El segundo aspecto, que tiene que ver con el plan de subsanación de la infracción, el mismo que debe ser aprobado por la ARCOTEL, no se ha cumplido de ninguna manera, razón por la que no se puede aplicar esta circunstancia atenuante.

“3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

En esta circunstancia es necesario considerar para el análisis lo que se manifiesta en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1839:

“(…)

b) *Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

De la verificación realizada en informe técnico IT-CZO2-2019-0936 de 7 de agosto de 2019 se colige que el prestador de SAI RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ ha superado la conducta o hecho, por lo tanto se debería considerar tal circunstancia como una atenuante.

(…)”

Al respecto revisado el expediente del procedimiento administrativo consta el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0936 de 07 de agosto de 2019, mismo que se ha dispuesto se lo realice dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-005 de 29 de julio de 2019, en dicho informe consta el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0650-OF de 9 de mayo de 2019 del cual se desprende que la ARCOTEL autorizó el registro de los enlaces UDBL, solicitado por el Prestador mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2019-006725-E de 12 de abril de 2109.

Por lo anotado es procedente considerar esta circunstancia atenuante al momento de aplicar la sanción correspondiente.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Al respecto, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)". En ese contexto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del Prestador, por tanto no se debería aplicar al prestador esta atenuante.

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"1.- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

"2.- La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, luego del análisis de Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, considera que el prestador de SAI, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción ya que a la fecha de presentación del informe técnico IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, el Prestador proveía el Servicio de Acceso a Internet a sus abonados (servicio por el cual dichos abonados cancelan su valor al Prestador) mediante enlaces inalámbricos propios no registrados.

"3.- El carácter continuado de la conducta infractora"

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1839, de 27 de diciembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de 24 de octubre de 2019, concluyó en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 que: "(...) El prestador accede a sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios; sin embargo no cuenta con los respectivos registros de enlaces de red de acceso. (...)". Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de 24 de octubre de 2019, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, da respuesta al Acto de Inicio, con fecha 15 de noviembre de 2019, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-018506-E, sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **NO HA DESVIRTUADO** técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



procedimientos establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de 24 de octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 Encargado, en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑÓNEZ, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.
(...)"

9.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

10.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el *"Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de *"Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)"*. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)* 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina *"Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."*

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"(...) Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

"(...)"

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) numeral 17, aplicando una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

11.- DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Acceso a Internet RONNY PAUL NARVÁEZ QUIÑONEZ, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad al no haber contado con los respectivos registro de enlaces de red de acceso al momento de la inspección técnica de 21 de febrero de 2019, recogida en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, sin la autorización previa correspondiente; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3, y 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030, de 24 de octubre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0002 de 17 de enero de 2020, emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-030 de 24 de octubre de 2019; y, que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-337 de 25 de marzo de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1839 de 27 de diciembre de 2019, que concluye que: "(...) el prestador de SAI RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-030, puesto que la fecha de inspección (21 de febrero de 2019) no contaba con el registro de enlaces UDBL (Uso Determinado de Bandas Libres) de su red de acceso (...)", configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, con RUC No. 0803797497001 la sanción económica de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 33/100 (USD \$ 833,33)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.


Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, que de cumplimiento a su obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; de manera particular, a lo dispuesto en los artículos 24 numerales 2, 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.


Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, RONNY PAÚL NARVÁEZ QUIÑONEZ, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la ciudad de Borbón de la Provincia de Esmeraldas, calle Humberto Obando y Río Verde (Junto a Farmacia Cruz Azul), así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de enero de 2020.


Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES


Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones
DESPECHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN ZONAL 2

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador